

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín*

<b>RADICADO</b>	05001 3103-13-2012-00423-00
<b>PROCESO</b>	Ordinario
<b>DEMANDANTE</b>	Mercedes Rosa Martínez
<b>DEMANDADO</b>	Selma Patricia Roldan Tirado
<b>DECISIÓN</b>	Rechaza de plano solicitud de nulidad.

*Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)*

Se incorpora escrito presentado por la parte demandante, quien solicita que se declare la nulidad del auto del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual, se dio traslado de la complementación de los reparos concretos formulados por la parte demandante, frente a la sentencia de primera instancia proferida el 1 de septiembre de 2020.

La parte demandante, argumentó que el Despacho había incurrido en la causal 3° del artículo 133 del C. G. P., al haber dado traslado, en su sentir, de la sustentación de los reparos concretos, cuyo traslado debió de haberse dado por el H. Tribunal Superior de Medellín -Sala Civil.

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad del referido auto y, remitir el expediente al superior funcional.

El Despacho se permite manifestar que la presente solicitud de nulidad será rechazada de plano, por las siguientes razones:

i) El artículo 133 del C.G. del P., establece las causales, de forma taxativa, en las que una actuación procesal puede ser declarada nula, en todo o en parte, presentando los siguientes supuestos normativos:

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ii) Lo primero que debe indicarse, es que los hechos por los cuales el demandante sustenta la nulidad formulada, no se contempla dentro de la causal 3° ni de ninguna de las establecidas en el artículo 133 del C.G.P., toda vez que, el auto del 22 de septiembre de 2020, no se profirió después de concurrida una causal de suspensión o interrupción del proceso. Por consiguiente, al amparo del inciso final del Art. 135 ib, procede de forma imperativa su rechazo.

iii) Lo segundo, es indicar que dentro de la audiencia de instrucción y Juzgamiento adelantada el 1° de septiembre de 2020, el Juzgado, a petición de la parte demandante, una vez presentó los reparos concretos, procedió a conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Superior de Medellín -Sala Civil-, para lo cual, le concedió el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia, para que, si a bien lo consideraba, complementara sus reparos concretos.

iii) Luego, mediante escrito del 4 de septiembre de 2020, la parte demandante, procedió a complementar y a justificar los reparos concretos; por consiguiente, mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se dio traslado de la complementación de los reparos concretos, mas no, de la sustentación del recurso de apelación, trámite que debe ser concedido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, dentro de la oportunidad procesal que para estos menesteres señale.

iv) Desde esta perspectiva, no puede considerarse como erróneamente lo sostiene el demandante, que se le haya dado traslado de la sustentación de apelación a la parte demandada, pretermitiendo la instancia, pues, se itera, solo se le dio traslado de la complementación de los reparos concretos a la parte no apelante, con lo cual, se garantiza el **derecho fundamental al debido proceso**, en su manifestación de publicidad, contradicción e igualdad de oportunidades, pues se le hace saber sobre cuál tema girara la apelación en la segunda instancia, evitando de esta manera, tomarlo por sorpresa y que no esté preparado para argumentar entorno al debate que ha sido propuesto por la parte impugnante.

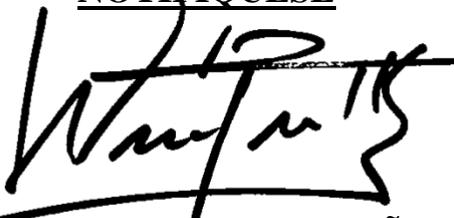
Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** RECHAZAR de plano, la nulidad formulada por la parte demandante.

**SEGUNDO.** REMITIR el expediente al H. tribunal Superior de Medellín -Sala Civil-, a efectos de su competencia.

### NOTIFÍQUESE



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 092 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 01 de OCTUBRE de 2020, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6930b9152bc494c5feff3dbedfc908703910a1189dee9b45a47cc2d8d8944e**

Documento generado en 30/09/2020 01:17:18 p.m.